

Constancia Secretarial: El 10 de octubre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2022-00224

Decide el Despacho el recurso de reposición –y nulidad- presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado el 8 de septiembre de 2022 (*pdf. 09 C1*), a través del cual el Juzgado terminó el trámite de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Sostuvo que mediante autos del 31 de marzo de 2022 se libró orden de apremio, se decretaron algunas cautelas, y se requirió a la parte actora para “para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se libren con ocasión de las cautelas decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela respectiva, de conformidad con el art. 317 del C.G.P” y “Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere cumplido el diligenciamiento de los oficios ni acreditado su radicación, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P”.

Los oficios comunicando las medidas decretadas se remitieron a las respectivas entidades financieras el 6 de mayo de 2022 y el día 23 siguiente notificó a la accionada conforme los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por lo que no existe carga de su parte pendiente por cumplir.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, el reproche formulado por el memorialista tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el 31 de marzo de 2022 se libró orden de apremio y se decretaron cautelas (*pdfs. 08, c. 1 y 02, c. 2*), comunicadas estas últimas mediante los oficios Nos. 01108-22 y 1109-22 del 3 de mayo de 2022 (*pdf. 03, c. 1*), remitido a las respectivas entidades – por correo electrónico- el 6 de mayo de 2022 (*pdfs. 03, 04 y 05, c. 1*).

Luego, el 23 de mayo de 2022, notificó a la demandada Sandra Yaneth López Guerrero por correo electrónico conforme lo establecía en aquel entonces el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (*pdf. 10, c. 1*), y aunque es cierto que la carga fue cumplida oportunamente, también lo es que no se adosó al

expediente sino después de fenecido los 30 días que tenía para cumplir la carga de enterar a la demanda de la existencia del proceso (artículo 317 del CGP).

Expresado de otra manera, aunque dicha actuación se aportó al expediente con posterioridad al termino de los 30 días establecidos en el artículo 317 del CGP, específicamente el 14 de septiembre de 2022, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que no se debe de aplicar la aludida sanción (terminar el proceso por desistimiento tácito) cuando “si bien la comunicación al despacho sí fue allegada extemporáneamente, lo cierto es que la carga procesal a cargo del demandante se cumplió dentro del término concedido para tal fin”¹.

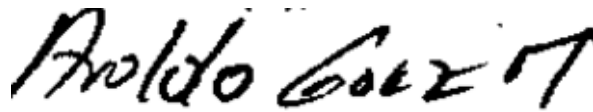
Prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado 8 de septiembre, y en consecuencia continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte inmediatamente al expediente toda la documental relacionada con la notificación de la demandada, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el plenario solo milita los pantallazos aportados con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 del 4 DE
NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

¹ CJS. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 17 de noviembre de 2021. STC15560-2021. Radicación n° 63001-22-14-000-2021-00085-01. MP. Francisco Ternera Barrios.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38867bb765ce2c5c9cf3525b1d7bdfc6ca01d3015b0e3a583546e47995cd8**

Documento generado en 02/11/2022 09:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>